



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1405/2025 Y
SUP-JDC-1418/2025

PARTES ACTORAS: LAURA MELISSA
UVALLE SERNA Y MARCO ANTONIO
ROJO OLAVARRÍA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO, JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO E
ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORARON: SALVADOR
MERCADER ROSAS, TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ Y EDGAR
USCANGA LÓPEZ

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de la impugnación, el acuerdo INE/CG63/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte la aprobación del acuerdo INE/CG63/2025, mediante el cual, el Consejo General del INE² aprobó el procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según la materia o especialidad.

¹ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

² En lo siguiente, Consejo General

SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por los promoventes en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación,³ el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) **2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (5) **3. Convocatorias.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el DOF las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras por parte de los Comités responsables.⁴
- (6) **4. Registro.** De acuerdo con los expedientes, las partes promoventes se inscribieron en el proceso de selección de candidaturas convocado por los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y Ejecutivo para los cargos de magistrada del Décimo Noveno Circuito en Materia Mixta y para juez de distrito Primer Circuito en Materia Administrativa.
- (7) **5. Lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad.** En su oportunidad, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emitieron los listados de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025
- (8) **6. Insaculación.** El dos de febrero se llevó a cabo la insaculación pública para determinar las candidaturas a cargos del Poder Legislativo Federal y

³ En adelante, DOF.

⁴ En adelante, la Convocatoria.



SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

del Poder Ejecutivo Federal, para el proceso electoral 2024-2025 de personas juzgadas.

- (9) **7. Acto impugnado.** El diez de febrero, el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG63/2025, aprobó el *procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad*, estableciendo las directrices para la asignación de candidaturas por tipo de especialidad o materia en los quince circuitos judiciales que serían subdivididos en distritos judiciales electorales de acuerdo con el Marco Geográfico Electoral.
- (10) **8. Juicios de la ciudadanía.** El dieciocho y diecinueve de febrero, los promoventes presentaron demandas de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo señalado.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1405/2025** y **SUP-JDC-1418/2025**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. ACUMULACIÓN

- (13) Al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, para efecto de la presente sentencia se acumula el expediente **SUP-JDC-1418/2025** al **SUP-JDC-1405/2025**, por ser el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional. Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

⁵ En adelante, Ley de medios.

SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

V. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculado con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁶

VI. PROCEDENCIA

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁷ como se detalla a continuación:
- (16) **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y a través de la plataforma juicio en línea, respectivamente, en ellas consta el nombre, así como firma autógrafa y digital de los promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que estiman pertinentes.
- (17) **2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que, si bien el acuerdo se emitió el diez de febrero⁸, lo cierto es que **no existe constancia** alguna en el expediente **que permita certificar la fecha de su publicación.**
- (18) En ese sentido, debe de tenerse como fecha de conocimiento del acto reclamado la de la presentación del juicio SUP-JDC-1405/2025 y la que señala el actor en el juicio SUP-JDC-1418/2025⁹, por lo que se tiene como satisfecho el requisito.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Ello pues no existe certeza en que la fecha de publicación del acuerdo impugnado en la Gaceta Electoral No. 90 haya sido el seis de febrero. Máxime que la autoridad no brinda mayores elementos en sus informes circunstanciados.

⁹ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".



SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

- (19) De ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, pues con su informe no adjuntó constancia alguna que permita determinar la fecha de publicación del acuerdo impugnado.
- (20) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque las personas promoventes aparecen en el listado remitido por la Mesa de Servicios del Senado de la República al Instituto Nacional Electoral, por lo que estos tienen un interés directo en el procedimiento para la asignación de candidaturas.
- (21) **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

VII. SÍNTESIS DEL ACUERDO IMPUGNADO

- (22) Al respecto, en el acuerdo impugnado se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario, conforme a lo siguiente.
- (23) Se instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a coordinar la aplicación del citado procedimiento, el cual deberá aplicarse en un plazo no mayor a cinco días, una vez que se cuente con la lista definitiva de candidaturas.
- (24) Sostuvo que el marco geográfico electoral, aprobado por el Consejo General, se encuentra alineado a lo dispuesto por el artículo 96 constitucional, en el sentido de que para el caso de la elección de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito se realizará por circuito judicial, y la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.
- (25) Señaló que el marco geográfico electoral contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de

SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

subdivisión, es decir, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

- (26) Además, precisó que en once casos, los circuitos judiciales comprenden dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integran por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.
- (27) Por lo anterior, es que arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

- (28) Esta Sala Superior determina que debe confirmarse, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG63/2025**, ya que los agravios planteados por los promoventes son **ineficaces e infundados**.

2. Marco normativo

- (29) De conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹⁰

¹⁰ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."



SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

- (30) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.
- (31) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.
- (32) En el caso, es de reconocer que **nos encontramos ante un proceso electoral inédito en nuestro sistema jurídico**, por lo que es relevante lograr capitalizar la experiencia que se ha construido en la materia en conjunto con las definiciones normativas tomadas por el legislador, de tal manera que se construya el camino que evite la mayor cantidad de obstáculos y se dirija a facilitar al electorado la expresión de su voluntad.

3. Justificación

- (33) Como se señaló, el acto impugnado establece el procedimiento mediante el cual el INE asignará las candidaturas a cada uno de los distritos judiciales electorales en los que serán elegidas las especialidades respectivas.
- (34) Dicho procedimiento dispone que para asignar las candidaturas se utilizará un proceso de generación de números aleatorios para cada una, a fin de que con base en estos se proceda a distribuirlas en cada distrito judicial electoral.

Agravios del SUP-JDC-1405/2025

- (35) Como primer agravio, la actora combate una de las reglas que se derivan del acuerdo impugnado, misma que dispone lo siguiente:

“Tratándose de candidaturas de género femenino que actualmente ocupen cargos, con la finalidad de

SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

promover el principio de paridad, se procurará que para ese cargo únicamente contiendan mujeres, siempre que el número de especialidades por circuito judicial lo permita”

- (36) Desde su perspectiva, la regla antes transcrita implica una restricción al voto pasivo del género masculino, que va más allá de lo dispuesto en los lineamientos de paridad emitidos por el INE.
- (37) En su opinión, posibilitar que respecto de cargos actualmente ocupados por una mujer solamente compitan mujeres, limita el derecho al voto pasivo de los hombres que cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución general y en las propias convocatorias.
- (38) En esos términos, considera que, al establecer una nueva regla, el acto impugnado es contradictorio con lo aprobado mediante el acuerdo INE/CG65/2025, por el que se establecieron los criterios de distribución y sorteo de candidaturas para garantizar la paridad de género, lo que se traduce en un impedimento en la participación de perfiles masculinos únicamente por ser hombres.
- (39) Incluso, la actora afirma que, paradójicamente, la regla también genera inseguridad para las propias mujeres, pues no resulta claro que sucedería si la oferta de candidatas interesadas y evaluadas en una materia o especialidad no es suficiente para llenar todos los cargos asignados exclusivamente a mujeres.
- (40) La actora se duele de una falta de fundamentación y motivación para la inclusión de la regla en cita, pues únicamente se señala que tiene como finalidad promover el principio de paridad, sin ofrecer un desarrollo argumentativo.
- (41) Finalmente considera que la norma no resiste un test de proporcionalidad, pues considera que se encuentra en entredicho la eficacia real de aumentar la paridad en el conjunto del proceso y por tanto la idoneidad de la medida.



SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

- (42) Esta Sala Superior considera que el agravio expuesto es **ineficaz**, pues no se encuentra dirigido a corregir una posible afectación a los derechos político-electorales de la actora.
- (43) En efecto, como se desprende de los argumentos expuestos, la actora pretende combatir el acuerdo emitido por la autoridad responsable al considerar que la regla tendente a garantizar la paridad no se encontraba prevista en el acuerdo INE/CG65/2025, que no genera un mayor beneficio a la igualdad y que no es idónea, necesaria o proporcional.
- (44) Sin embargo, dichos argumentos no los relaciona con una posible afectación a sus derechos, máxime que en su carácter de candidata es posible receptora de las acciones que en materia de paridad se implementen.
- (45) Así, para efectos de que su agravio pudiera resultar eficaz, es necesario que de resultar fundado pueda generar un efecto benéfico en su esfera jurídica, lo que en los hechos no se alega o demuestra.
- (46) En este sentido, los razonamientos hechos valer resultan genéricos y abstractos, dirigidos a corregir una supuesta afectación generada a un grupo al que la actora no pertenece lo que los torna ineficaces en relación con su persona.
- (47) Aunado a ello, la actora no demuestra que la regla impugnada vaya a generar en los hechos alguna afectación al principio de igualdad, puesto que su aplicación depende de circunstancias futuras e inciertas, ya que únicamente impone una obligación a la autoridad procurar que, en el caso de existir un cargo ocupado actualmente por una candidata, las personas que compitan sean del mismo género, sin que exista certeza de que ello sucederá forzosamente.
- (48) Dicho esto, corresponde analizar el segundo de los motivos de agravio planteados por la actora. En este, sostiene que el acuerdo impugnado ordena realizar una nueva insaculación de las candidaturas (en el contexto de la asignación de candidaturas en cada distrito judicial electoral), lo que violenta el diseño constitucional para la elección, anulando los efectos

SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

derivados de la insaculación previamente realizada por cada uno de los Poderes de la Unión.

- (49) Lo anterior, argumenta, genera falta de certeza, ya que las personas candidatas no tienen la garantía de competir con las personas que originalmente fueron elegidas por los Poderes (atendiendo al hecho de que en su momento se insacularon duplas o ternas).
- (50) Expone que la insaculación realizada por los Poderes por cargo implicaba dos o hasta tres postulaciones, lo que considera representa una unidad, de manera que quienes salieran sorteados para un mismo cargo constituirían un bloque único.
- (51) Bajo esa premisa, considera que el procedimiento ahora impugnado anula la unidad de postulación al pretender insacular a cada persona individualmente, a fin de ubicarla en un distrito judicial electoral distinto, ignorando si formaba parte de un bloque de aspirantes.
- (52) En su opinión, esta desvinculación viola la certeza judicial, pues quienes habían sido postulados en un conjunto para un mismo cargo, se ven forzados a contender en combinaciones aleatorias, lo que genera que las personas candidatas ya no tienen certeza o garantía de competir con quienes fueron insaculadas e incluso podrían competir con personas que originalmente estaban para otro cargo dentro del mismo circuito.
- (53) Todo lo anterior implica un exceso en las facultades de la autoridad responsable, pues no contaba con la atribución de realizar una nueva insaculación.
- (54) Aunado a ello, considera que el actuar del INE genera falta de certeza para el electorado, pues en las boletas aparecerían candidatos que en rigor no competían entre sí. Asimismo, existe falta de certeza para las personas candidatas, pues se les impide dirigirse con la precisión necesaria en sus campañas.
- (55) Finalmente considera que las personas candidatas ya adquirieron una expectativa legítima de contender con quienes integran su respectiva dupla



SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

o triada, por lo que cambiar esa expectativa constituye una violación al principio de seguridad jurídica.

- (56) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes**.
- (57) La actora parte de la premisa incorrecta de que el diseño normativo implica una configuración de bloques de postulación por poder y especialidad, en ese sentido, la actora cae en una conclusión incorrecta al considerar que el acuerdo rompe con dichos bloques y por tanto con el sistema normativo que regula la postulación de candidaturas.
- (58) Contrario a lo sostenido por la actora, el hecho de que el artículo 96 constitucional estableciera la posibilidad de postular a dos o tres personas para un mismo cargo, no implica, bajo ninguna interpretación, que tal postulación implique un bloque inescindible, sino solo una regla de número respecto a la cantidad de candidaturas que cada Poder de la Unión podía postular.
- (59) De hecho, conforme a la normativa aplicable, una vez que cada uno de los poderes designaron a las personas que postularían para los cargos a elegir, el Senado de la República enviaría una lista con la totalidad de nombres de las personas postuladas, destacando el cargo por el que compiten y el poder que los postula. Sin embargo, dicha lista no se conforma por duplas o triadas, sino que incluye la totalidad de candidaturas postuladas para cada cargo.
- (60) Así, la lista de la que el INE partirá para llevar a cabo la distribución de candidaturas en los distritos judiciales electorales, no se encuentra conformada a partir de bloques de dos o tres candidaturas por poder, sino por el total de personas postuladas por los tres poderes a cada cargo.
- (61) En ese sentido resulta infundado lo argumentado por la actora en el sentido de que el INE violentó el sistema de postulación, ya que el hecho de que cada Poder pudiera postular a distintas personas para un cargo específico, no implica que dichas personas fueran a competir entre ellas únicamente o que tuvieran que competir en una lógica de bloque.

SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

- (62) Por el contrario, el sistema normativo impone la necesidad de que cada Poder postulara hasta un número específico de personas, mas no establecía que necesariamente fuera así.
- (63) Aunado a ello, una vez postuladas, la norma no impone obligación alguna para que la competencia entre las candidaturas se realizara en los términos expuestos por la actora, pues lo cierto es que la norma únicamente mandata a que resulte claro para la ciudadanía el nombre de las candidaturas, especialidad por la que compiten y Poder que las postuló.
- (64) Ahora bien, también resultan **inoperantes** los agravios, en virtud de que la actora concluye que pueden existir afectaciones para las personas candidatas a partir de hechos futuros de realización incierta, pues lo cierto es que no es sino hasta la insaculación que estas conocerán a las candidaturas con las que competirán en el respectivo distrito electoral.
- (65) En esos términos, los razonamientos expuestos por la actora se basan en meras suposiciones que no tienen asidero en la normativa y que dependen de hechos futuros.
- (66) Finalmente, esta Sala Superior considera que no existe ninguna limitante para que la autoridad lleve a cabo la asignación de candidaturas por distrito electoral a partir de una distribución aleatoria, pues ello encuentra asidero en las facultades con que cuenta para dotar de operatividad al sistema de elección de personas juzgadoras, máxime que el modelo de distritos judiciales electorales que da lugar a la asignación de candidaturas se encuentra firme al haberse confirmado por esta Sala Superior el acuerdo INE/CG2362/2024 por el que se aprobó el marco geográfico aplicable.

Agravios del SUP-JDC-1418/2025

- (67) El actor sostiene que el INE no tiene ninguna atribución para decidir el número de candidaturas por las que puede votar la ciudadanía, ya que no existe fundamento alguno que lo faculte para ello.
- (68) Sostiene que la normativa aplicable establece solo dos tipos de demarcaciones para esta elección: La demarcación nacional o los circuitos



SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

judiciales, por lo que la ciudadanía tiene el derecho de votar por cualquiera de las personas postuladas en la demarcación correspondiente.

- (69) En su opinión, ni lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución general ni lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, posibilita que el INE modifique o altere el sistema de votación de candidaturas por circuito judicial, por lo que la autoridad excedió sus facultades violentando la reserva de ley.
- (70) Esta Sala Superior considera que el agravio expuesto es **inoperante**, pues el actor pretende combatir circunstancias que se derivan de lo aprobado en el acuerdo INE/CG2362/2024 que estableció el marco geográfico electoral que sería utilizado en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.
- (71) Dicho acuerdo aprobó la subdivisión de los circuitos judiciales en distritos judiciales electorales, a fin de que en cada uno de estos la ciudadanía pudiera elegir el número correspondiente de cargos y candidaturas que corresponde conforme a la normativa vigente y de acuerdo con una especialidad.
- (72) En esos términos, los parámetros del diseño de distribución de los cargos mediante la asignación por especialidades en distritos judiciales electorales (como unidad de subdivisión de los circuitos judiciales) fueron previamente definidos por el INE en el acuerdo referido, el cual fue confirmado por esta Sala Superior.
- (73) Así, el agravio expuesto es ineficaz dado que pretende combatir determinaciones que se encuentran firmes por haber sido tomadas en un acuerdo diverso.
- (74) En su segundo agravio, el actor expone que la autoridad responsable no podía implementar un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas, sin tomar en cuenta la ubicación real y el domicilio de los aspirantes.
- (75) Sostiene que el acuerdo violenta los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad,

SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

pues la autoridad tenía la obligación de ajustar su actuar a los mismos, situación que no sucedió, ya que la autoridad generó un nuevo procedimiento para la asignación de candidaturas basado en el azar, introduciendo una variable de incertidumbre que socava la confianza y equidad en el proceso.

- (76) En este contexto, considera que la distribución de las candidaturas establecida por la autoridad vulnera la estrategia electoral de los aspirantes, pues de forma caprichosa omite considerar el vínculo de vecindad, así como la posible identificación con el electorado de un determinado espacio geográfico.
- (77) En su opinión, el actuar de la autoridad violenta la equidad, pues no existen condiciones que permitan a los contendientes participar en un plano de igualdad dado el esquema injusto de distribución que no tomó en cuenta la vecindad de las candidaturas y la identificación con el electorado, por lo que una candidatura de una localidad puede tener ventaja frente a otra que no forma parte de la misma.
- (78) Lo anterior incluso pudiera tener implicaciones económicas que afecten de manera desproporcionada a las candidaturas por la inversión que deben realizar.
- (79) Finalmente sostiene que no existe una necesidad objetiva que justifique la asignación aleatoria, pues no contribuye a fortalecer la equidad en el proceso.
- (80) Esta Sala Superior considera que los razonamientos hechos valer por el actor son **ineficaces**, pues parte de la base incorrecta de que el diseño normativo posibilitaba realizar una distribución que atendiera a parámetros como la vecindad o arraigo de las candidaturas. Por el contrario, el sistema diseñado por la normativa se sustenta en la competencia de candidaturas a partir de las circunscripciones o circuitos judiciales en los que se desempeña cada cargo, mismos que, con base en lo establecido en el acuerdo INE/CG2362/2024 antes referido, podrían subdividirse en distritos judiciales electorales.



SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

- (81) En esos términos, al existir parámetros de competencia basados en regiones territoriales específicas relacionadas con el cargo por el que se compite, la asignación aleatoria establecida por el INE respeta y posibilita la competencia entre todas las candidaturas que pretendan ocupar un cargo en el circuito judicial de que se trate.
- (82) En este sentido, lo ineficaz de los razonamientos del actor radica en que parte de una premisa falsa que es que las candidaturas compiten por ocupar cargos que se desempeñen en ámbitos territoriales con los que tengan arraigo, siendo que las personas candidatas compiten por ocupar cargos que, independientemente de su vecindad, se relacionan con circuitos judiciales previamente existentes y especialidades concretas.
- (83) Sin que para la anterior conclusión pueda considerarse que la subdivisión en distritos judiciales electorales implique una distorsión al modelo de competencia establecido por la Constitución general, pues ello ya fue resuelto por esta Sala Superior al confirmar el acuerdo INE/CG2362/2024 multicitado.

Conclusión

- (84) Al haberse desestimado los planteamientos realizados por los promoventes, esta Sala superior considera que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que realiza la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto particular que realiza el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1405/2025 y SUP-JDC-1418/2025¹¹ ACUMULADO

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales acompañé la decisión de confirmar el acuerdo INE/CG63/2025 por el que se aprobó el procedimiento de asignación de candidaturas a los distritos electorales en los que la autoridad.

I. Contexto del caso. El asunto se vincula con el acuerdo de asignación de candidaturas que el INE aprobó para hacer operativa la división del territorio de quince circuitos judiciales en distritos electorales.

Las personas actoras acudieron a la Sala Superior a impugnar el acuerdo, argumentando lo siguiente:

Juicio de la ciudadanía 1405. La actora afirma que la regla de que, en aquellos cargos en los que actualmente se desempeñen mujeres se procurará que las candidaturas también lo sean, transgrede los derechos de los hombres. Además, que el mecanismo de asignación de candidaturas rompe con el esquema de postulación previsto en el orden jurídico.

Juicio de la ciudadanía 1418. El actor afirma que el acuerdo es inválido porque no garantiza la elección por circuito judicial, como marca la Constitución. Además, que éste tampoco asegura que las personas candidatas sean asignadas a los distritos electorales en los que tienen su domicilio.

II. Decisión de la Sala. La sentencia aprobada confirma el acuerdo, con base en tres razones fundamentales: **1)** que la regla de paridad no le causa ninguna afectación a la actora, dado que no pertenece al grupo de los hombres, **2)** que la elección por distritos judiciales electorales ya fue

¹¹ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Marcela Talamás Salazar, Héctor Miguel Castañeda Quezada y Jorge David Maldonado Ángeles.

SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

confirmada por la Sala desde el año pasado y 3) que el domicilio y la vecindad no son criterios previstos en la Constitución para la postulación, sino más bien la ubicación y el ámbito territorial de la competencia del órgano.

III. Mi postura. Decidí votar por la confirmación porque ya una mayoría de integrantes de este órgano colegado determinó la validez de los acuerdos INE/CG62/2025 y INE/CG63/2025 del INE, en los que se definió ese marco geográfico electoral para la elección judicial y su operativización. Por ello, se encuentran firmes.

No obstante, observo que es necesario reiterar que mi postura es que la distribución geográfica llevada a cabo por el INE fue incorrecta y se traduce en una afectación a los derechos de votar y ser votados.¹²

En efecto, la Constitución establece con claridad que las elecciones judiciales se llevarán a cabo por circuito judicial tratándose de juzgados de distrito y magistraturas de circuito.

En ese sentido, la lógica constitucional detrás de esa expresión, “circuito judicial”, me parece, es la de asegurar que la ciudadanía tenga la posibilidad de elegir absolutamente a todas las personas juzgadoras federales a cuya jurisdicción estarían sujetas.

Esta sería aplicable, por eso mismo, a los órganos jurisdiccionales con competencia nacional. En ese sentido me pronuncié cuando resolvimos las impugnaciones relacionadas con la convocatoria general expedida por el Senado de la República.

Por todas esas razones decidí votar a favor en este caso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹² Las razones detalladas sobre mi postura sobre la invalidez del marco geográfico pueden revisarse en los votos particulares que formulé en los juicios de la ciudadanía 1421 y acumulados del año pasado y 1269 y acumulados de este año.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1405/2025 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1418/2025¹³

Formulo este voto particular, pues difiero del criterio adoptado por la mayoría con respecto a la oportunidad de las demandas presentadas por dos personas candidatas para controvertir el Acuerdo INE/CG63/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante este acuerdo, se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas para la elección de los cargos del Poder Judicial en cada distrito judicial electoral, según la materia o especialidad, pues en mi consideración las demandas son extemporáneas.

1. Decisión mayoritaria

En el estudio de los requisitos de procedibilidad de la sentencia aprobada se establece que, si bien el acuerdo impugnado se emitió el diez de febrero, no existe constancia en el expediente que certifique la fecha de su publicación. De tal manera que se considera como fecha de conocimiento del acto reclamado, la fecha de presentación de los Juicios SUP-JDC-1405/2025 y SUP-JDC-1418/2025 que el actor señala en su demanda, esto es, la primera el dieciocho de febrero y a segunda el diecinueve del mismo mes.

En consecuencia, en el fondo, se determinó confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo INE/CG63/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas para la elección de los cargos en cada distrito judicial electoral, según la materia o especialidad, ya que los agravios planteados por los promoventes son ineficaces e infundados.

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

2. Razones de disenso

Como lo adelanté, no comparto el criterio que sostiene la mayoría con respecto a la oportunidad de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, puesto que no existe constancia alguna en los expedientes que permita certificar la fecha de publicación del Acuerdo INE/CG63/2025, lo que deriva en la presentación oportuna de los medios de impugnación.

En el caso concreto, es necesario señalar que la demanda del Juicio SUP-JDC-1405/2025 se promovió el dieciocho de febrero, mientras que la del Juicio SUP-JC-1418/2025 el diecinueve siguiente, y la sesión ordinaria del Consejo General, en la que se aprobó el acuerdo controvertido se llevó a cabo el diez de febrero, y se publicó en la *Gaceta Electoral* el once de febrero.

Así, debió tomarse en cuenta que las demandas no cumplieron con lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto¹⁴.

En definitiva, si consideramos que el acto impugnado por las partes promoventes es el Acuerdo INE/CG63/2025, emitido el diez de febrero, y que las demandas se presentaron hasta el dieciocho y diecinueve de febrero, respectivamente, es obvio que lo procedente era desecharlas de plano por extemporáneas.

Como se advierte, el plazo fijado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para controvertir debe ser cumplido en todos los casos, con independencia de que no exista constancia alguna en los expedientes que permita certificar la fecha de publicación del acto

¹⁴ Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



SUP-JDC-1405/2025 Y ACUMULADO

impugnado, pues éste se encontraba publicado en la Gaceta Electoral, en cumplimiento al punto de acuerdo QUINTO del propio Acuerdo INE/CG63/2025.

Además, de la lectura de la demanda del Juicio SUP-JDC-1405/2025, se advierte que la actora reconoce que el acto impugnado fue emitido el diez de febrero, y el actor del Juicio SUP-JDC-1418/2025 conoció del acto impugnado a través de las redes sociales, sin embargo, considero que el actor tenía la obligación de dar seguimiento a todos los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso Electoral Extraordinario de las personas juzgadas, al encontrarse participando en él como candidato, y que eventualmente pudieran afectar su participación.

Por lo tanto, estimo que las partes promoventes debieron impugnar en los plazos señalados en la norma, en apego a los principios de certeza y definitividad de la materia electoral.

3. Conclusión

Por estas razones, presento este voto particular, pues, desde mi perspectiva, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios; al haberse presentado los escritos de demanda fuera del plazo establecido para ello, de ahí que debieron desecharse y, por ende, no era factible entrar a examinar el fondo de los asuntos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.